



Informe de Investigación

TÍTULO: NULIDAD DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA PENAL, OMISIÓN DE NOTIFICAR A PARTE

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Nulidad de notificación
Tipo de investigación:	Palabras clave: Nulidad, incidente de nulidad, omisión de notificación en el proceso penal.
Fuentes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07/11/2012

Contenido

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA	2
2.1 Notificación.....	2
2.2 Normativa aplicable a las notificaciones	2
2.3 Notificaciones en materia penal.....	2
2. NORMATIVA.....	2
2.1 Código Procesal Penal	2
2.3 Ley de Notificaciones Judiciales	6
3. JURISPRUDENCIA.....	7
3.1 Notificación y derechos fundamentales.....	7
3.2 Nulidad de notificación en materia penal	8

1. RESUMEN

El presente informe contiene una recopilación doctrinaria, normativa y jurisprudencial sobre la nulidad de notificación en materia penal por omisión de notificación a una de las partes. A los efectos se incorporan algunas reseñas doctrinarias, las principales disposiciones normativas y la jurisprudencia relacionada con la nulidad de notificaciones en el proceso penal.



2. DOCTRINA

2.1 Notificación

[VEGA ROBERT/ ALFARO CHINCHILLA]¹

“La notificación es un acto procesal de comunicación, el cual trata de poner en conocimiento de las partes todas y cada una de las resoluciones que dicta el juez en un proceso judicial o el órgano director en los procesos administrativos.

Se divide en dos partes: la notificación personal y las notificaciones en domicilio procesal (señalamientos). Su característica fundamental es dar a conocer a las partes el contenido de las resoluciones judiciales o de los procesos administrativos.”

2.2 Normativa aplicable a las notificaciones

[VEGA ROBERT/ ALFARO CHINCHILLA]²

“La Ley de Notificaciones es aplicable a todas las materias del derecho, y con la finalidad de unificar criterios en toda la administración de justicia, se dispone de un cuerpo normativo general para todas las ramas (Civil, Penal, Laboral, Administrativa, Familia). En materia civil se derogaron los artículos 174, 174 bis, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 184 y 185. El artículo 179 del Código Procesal Civil se reformó, únicamente quedaron vigentes los artículos 173, 179 reformado, 180 y 181.”

2.3 Notificaciones en materia penal

[VEGA ROBERT/ ALFARO CHINCHILLA]³

“En cuanto a las notificaciones que se tramitan en materia penal, se debe tener en cuenta que en dicha materia no aplica las notificaciones automáticas, por lo que se debe realizar los intentos necesarios para poder realizar el acto de comunicación.

En cuanto a las notificaciones que se deban realizar en centros penitenciarios, las mismas deben ser coordinadas en la secretaria de cada centro, con el fin de que trasladen al privado de libertad al lugar que ellos designen.

2. NORMATIVA

2.1 Código Procesal Penal

“ARTICULO 106.-

Número de defensores El imputado no podrá ser defendido, simultáneamente, por más de dos abogados.



Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

CAPITULO V

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

ARTICULO 155.-

Regla general Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

ARTICULO 156.-

Notificador Las notificaciones serán practicadas por el secretario, el notificador o quien designe especialmente el tribunal.

Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el notificador del despacho se desplace si así lo dispone el tribunal.

Cuando convenga, oficinas especializadas podrán encargarse de la notificación de resoluciones de varios despachos judiciales.

ARTICULO 157.-

Lugar para notificaciones Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, dentro del perímetro judicial, un lugar para ser notificadas.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en la secretaría del tribunal.

Los defensores, fiscales y funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que estas se encuentren dentro del perímetro judicial.

ARTICULO 158.-

Notificaciones a defensores o mandatarios Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

ARTICULO 159.-



Formas de notificación Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

El funcionario dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, esta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

ARTICULO 160.-

Forma especial de notificación Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de carta certificada, facsímil o cualquier otro medio electrónico.

En este caso, el plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión.

ARTICULO 161.-

Notificación a persona ausente Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que se encuentre allí o bien a uno de sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

ARTICULO 162.-

Notificación por edictos Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Boletín Judicial, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

El Consejo Superior del Poder Judicial podrá ordenar que se publiquen, en medios de comunicación colectiva, listas de personas requeridas por los tribunales penales.

ARTICULO 163.-



Notificación en caso de urgencia En caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación similar. Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

ARTICULO 164.-

Vicio de la notificación Siempre que cause indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando:

- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta.
- c) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.
- d) Falte alguna de las firmas requeridas.
- e) Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado.

ARTICULO 165.-

Citación Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación, mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el procedimiento en que esta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.

ARTICULO 166.-

Comunicación de actuaciones del Ministerio Público Cuando, en el curso de una investigación, un fiscal deba comunicarle alguna actuación a una persona, podrá realizarla por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 342.-

Trámite de los incidentes Las cuestiones incidentales serán tratadas en un sólo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio.



En la discusión de las cuestiones incidentales, se le concederá la palabra a las partes sólo una vez, por el tiempo que establezca quien preside.”

2.3 Ley de Notificaciones Judiciales

“ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia.

Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva.

Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 2.- Deber de notificar

Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.

ARTÍCULO 9.- Nulidad de las notificaciones

Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada. Lo que concierna a la fe pública del notificador, será impugnabile por la vía incidental. De acudirse a la vía penal, no se suspenderá el trámite del incidente.

ARTÍCULO 10.- Notificación que se tiene por realizada

Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes.



Si se pide la nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal, que se computará en la forma indicada. La eficacia de este acto quedará sujeta al resultado de la nulidad.

Las partes y demás personas presentes en las audiencias, quedarán notificadas de todas las resoluciones dictadas en ella. A los ausentes se les aplicará la notificación automática.”

3. JURISPRUDENCIA

3.1 Notificación y derechos fundamentales

[PGR]⁴

“NOTIFICACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

La notificación es un acto procesal de importantes efectos en los procesos judiciales y procedimientos administrativos. Ello en el tanto en que es el medio de comunicar las diversas actuaciones en el procedimiento. Al ponerse en conocimiento de las partes lo resuelto por los tribunales o en su caso, por la Administración, estas pueden ejercer las acciones que el ordenamiento expresamente establece. En ese sentido, es parte del debido proceso y del derecho de justicia.

Regular la notificación es, entonces, regular el ejercicio de un derecho fundamental. Así lo hemos indicado en diversos pronunciamientos, entre ellos el C-342-2004 de 18 de noviembre de 2004:

“Es parte de los principios sustanciales del procedimiento administrativo el de defensa. El contenido mínimo del derecho de defensa o de participación el administrado en el procedimiento comprende el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión fundada y el derecho a impugnar la decisión administrativa. Para que ese mínimo de derechos pueda ser ejercido, se debe cumplir con el principio de comunicación de los actos del procedimiento. Esa comunicación es requisito indispensable para el ejercicio del derecho de defensa y por ello forma parte de las garantías del debido proceso. De allí que no sea de extrañar que las distintas regulaciones procesales contengan disposiciones sobre la comunicación de los actos y, en particular, de la notificación...”.

Respecto de la importancia de la notificación dentro del procedimiento, la Sala Constitucional señaló:

"... que la notificación constituye un acto procesal de vital importancia en la tramitación de cualquier proceso o procedimiento, sea en la sede jurisdiccional o en la administrativa, al tener por objeto la comunicación de las resoluciones y providencias a las partes que intervienen en el



proceso; de manera que si ésta se realiza en forma distinta a la dispuesta en la ley, no produce la finalidad propuesta, causando con ello, grave perjuicio en el derecho de defensa de las partes, y en consecuencia, violándose el debido proceso...", resolución N° 4643-1999 de 16:00 hrs. de 16 de junio de 1999.

Además, la importancia de la notificación es consecuencia de que las resoluciones judiciales o administrativas son eficaces a partir de su notificación por los medios que el ordenamiento establezca. En último término, la notificación es un medio de garantizar seguridad jurídica. Aspectos que fueron desarrollados en el dictamen C-266-2005 de 27 de julio de 2005. Pronunciamiento en el cual se enfatiza en el derecho del administrado de recibir notificación sobre aquellas actuaciones administrativas que produzcan una injerencia en su esfera particular.

Ahora bien, dado que la notificación es garantía que integra el debido proceso, medio de garantizar seguridad jurídica y requisito de eficacia de las actuaciones judiciales, tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos, podría llegar a considerarse que la Ley de Notificaciones debe regir tanto uno como otros. No obstante, debe tomarse en cuenta que existen regulaciones específicas que garantizan los derechos fundamentales de los destinatarios de la actuación administrativa que hacen innecesaria la aplicación de la Ley de Notificaciones. Esta solo debe ser de aplicación supletoria."

3.2 Nulidad de notificación en materia penal

[SALA TERCERA]⁵

"1º.-El denunciante V.H.G.M., en escrito visible a folio 468, formula "incidente de nulidad de notificación contra los miembros de la Sala Tercera", con sustento en que no se le notificó la solicitud de desestimación que en este asunto planteó el Fiscal General de la República. Procede la Sala a rechazar de plano la solicitud, habida cuenta de que ese tipo de articulaciones no se halla contemplado en el Código Procesal Penal que nos rige. Lo procedente, cuando se presentan situaciones como la que se invoca, es solicitar el saneamiento de los defectos, que puede ordenarse aun de oficio (artículo 179 del texto legal de cita). En cualquier caso, la pretensión del gestionante carece de asidero jurídico y, en consecuencia, no existe el defecto que alega. De conformidad con el artículo 71 del Código de rito, la víctima, aun cuando no se haya constituido como querellante, tendrá derecho a: "... b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido" y "... c) Apelar la desestimación y el

sobreseimiento definitivo". Asimismo, el artículo 282 párrafo 3º dispone: "La resolución que admite la desestimación se comunicará a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada del resultado del procedimiento y será apelable por la víctima, el querellante, el actor civil y el Ministerio Público". De las normas transcritas se infiere, sin dificultad, que lo que ha de comunicarse a la víctima no es la simple solicitud que pretende se desestime la denuncia, sino la resolución que acoja tal requerimiento. Huelga señalar que lo dictado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (folio 457), no fue más que un simple auto de pase, con el fin de trasladar la solicitud del Ministerio Público a esta Sala y, por ende, no corresponde a la resolución que debe notificarse a la víctima, conforme se ha expuesto."

[SALA TERCERA]⁶

"En su memorial de folio 93, el Lic. Fernando Monge, defensor del imputado Juan Kirkland Davis, interpuso incidente de nulidad de notificación y recurso de casación en subsidio, contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de mérito y el acta de notificación de dicha resolución, visible a folio 79. Al respecto, esta Sala de Casación dispuso devolver el asunto al Despacho de origen, a fin de que el a quo se pronunciara sobre el incidente de nulidad mencionado (cfr. resolución de folio 99), lo cual ese Despacho hizo ordenando que, para no causar indefensión a los imputados, se les notificara personalmente la sentencia por medio de cédula, de manera tal que a partir de la última notificación empezara a correr el término para recurrir en casación (cfr. resolución de folio 102 frente y vuelto). Así, consta que los imputados Sixto Obando Silva y Juan Kirkland Davis fueron personalmente notificados de la sentencia (cfr. constancias de folios 104 vuelto y 109 frente), como también fueron notificados los señores defensores y el fiscal de juicio (cfr. constancias de folio 102 vuelto), satisfaciéndose de esta manera el objetivo de la incidencia interpuesta por la defensa, cuya pretensión expresa y principal era la de que se notificara personalmente la sentencia a su patrocinado Kirkland Davis (cfr. folio 93, líneas 27 y siguientes. En vista de la solución dada por el Tribunal a quo a la incidencia, el recurso de casación -por el carácter subsidiario que le asignó el gestionante- debe rechazarse, pues la expresa voluntad del impugnante condicionó la competencia de esta Sala al resultado de la incidencia formulada. A esta última consideración cabe agregar, a mayor abundamiento, que el hecho de que el Tribunal de mérito repusiera la notificación de la sentencia, incluso concediendo un nuevo plazo para la interposición de un recurso de casación, sin que se formulara ninguna reclamación, evidencia la falta de interés en impugnar en casación por parte de los imputados y su defensa, razón por la cual, en este caso concreto cualquier defecto de la notificación ha sido subsanado al tenor del artículo 149 del Código de Procedimientos Penales, pues las partes han aceptado tácitamente los efectos del acto, el cual, no obstante su irregularidad, consiguió su fin con respecto a los interesados."

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁷



“En materia penal rige el principio de impugnabilidad objetiva y subjetiva, lo cual significa que solo son recurribles las resoluciones que tienen expresamente acordado ese remedio, e igualmente cuando esa facultad es dispuesta a las partes que así expresamente se indique, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código Procesal Penal. Concretamente el recurso de casación acorde con lo dispuesto en el numeral 459 del Código Procesal Penal, además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio, supuestos a los que evidentemente no se ajusta ninguna de las resoluciones contra las cuales se interpone la impugnación. Así las cosas, se declara inadmisibile el recurso de casación presentado.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



¹ VEGA ROBERT, Rolando/ ALFARO CHINCHILLA, Ericka: (2007), “Guía práctica de Notificaciones Judiciales”, Poder Judicial, p.11. Consultado en noviembre de 2012, visible en: http://www.poder-judicial.go.cr/dialogos/documentos/comisiones/notificaciones/Guia_practica_de_notificaciones_judiciales.pdf

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), Opinión Jurídica No. OJ-056-2008, del 4 de agosto, 2008.

⁵ SALA TERCERA, Voto No. 893-99, de las 9 horas 25 minutos del 19 de julio de 1999.

⁶ SALA TERCERA, Voto No. 077-96, de las 3 horas 15 minutos del 7 de marzo de 1996.

⁷ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Voto No. 1115-10, de las 10 horas 18 minutos del 28 de setiembre de 2010.